



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte promotora contra el proveído que, en diciembre 14 del año 2022, dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

### **2. ANTECEDENTES**

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la apoderada del extremo activante quien cuestionó que contrario a lo manifestado por el Despacho, en septiembre 15 de 2022 procedió a impulsar el proceso, en tanto solicitó oficiar a la SIJIN- a fin de que informara el estado actual de la medida de aprehensión del rodante de placas UGM-087.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia increpada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será revocado.

5.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

6.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto

al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el mismo por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

7.- A efectos de analizar el caso en concreto, véase que en verdad le asiste razón a la mandataria al invocar que sí se dio impulso al trámite en cuestión, y ello se constata con la documental que a derivado 19 se aporta, en tanto que con ella, indefectiblemente se probó la ausencia de desinterés en el asunto y por el contrario, se constató una actuación de parte cuya naturaleza tenía el prístino propósito de activar el aparato judicial y lograr la retención del activo que mediante garantía mobiliaria comprometió las prestaciones dinerarias insatisfechas por la pasiva.

Y ello es así, porque la aprehensión que mediante proveído visible a folio 49 del derivado 1 del expediente electrónico se ordenó, en ninguno de los legajos que obran en el presente reclamo judicial ha sido efectiva, entonces claro es, que con el memorial arrimado, cual procuró que se oficiara a la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES, se interrumpió el plazo de que trata el artículo 317.2 del C.G.P.

8. Por lo expuesto anteriormente, la decisión se revocará y en consecuencia se ordena a la Secretaría de este Despacho requerir al Comandante Policía Metropolitana-Sijin-Grupo Automotores, para que se sirva informar frente a las resultas del oficio 1073 de fecha 23/07/2021 [derivado 13], radicado en esa entidad el día 28 de octubre de 2021 [derivado 14].

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de diciembre 14 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** requerir al **COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA-SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES**, para que se sirva informar frente a las resultas del oficio 1073 de fecha 28/10/2021 [derivado 13], radicado en esa entidad el día 28 de octubre de 2021 [derivado 14]. Ofíciase por secretaría a la entidad y apórtese copia del recibido del oficio en mención.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

Juez

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510a8b4a750d2cd671550fa7f41a888ab37d77216862a311f7e70beedf6d5781**

Documento generado en 20/01/2023 04:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**